Proyecto de Ley N° 4787/2022-CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONGRESISTA VIVIAN OLIVOS MARTÍNEZ

Año de la Unidad, La Paz y el Desarrollo

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite y Digitalización de Documentos
24 ABR. 2023
RECIBIDO
Firma: Hora: 3:08 pm

PROYECTO DE LEY QUE GARANTIZA EL DERECHO DE IDENTIDAD DE LOS HIJOS, ESTABLECIENDO CRITERIOS PARA EL ORDEN DE PRELACION PARA SUS APELLIDOS

El Grupo Parlamentario Fuerza Popular, a iniciativa de la Congresista de la República, **LESLIE VIVIAN OLIVOS MARTÍNEZ,** ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que les confiere el artículo Nº 107 de la Constitución Política del Perú y, en concordancia con lo establecido por los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente propuesta legislativa:

FORMULA LEGAL

El Congreso de la República
ha dado la siguiente ley:

LEY QUE GARANTIZA EL DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS HIJOS, ESTABLECIENDO CRITERIOS PARA EL ORDEN DE PRELACIÓN DE SUS APELLIDOS

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto garantizar el derecho a la identidad de los hijos, estableciendo criterios para el orden de prelación de sus apellidos, que deberán ser tomados en cuenta por sus progenitores al momento del registro de sus hijos, para ello se propone la modificación de los artículos 20 y 22 del Código Civil.

Artículo 2. Modificación del artículo 20 del Código Civil

Se modifica el artículo 20° y 22° del Código Civil, los mismos que quedarán redactado en los términos siguientes:

"Artículo 20.- Apellidos del hijo

Al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre. ***Los progenitores en común acuerdo, podrán decidir el orden de prelación de los apellidos del hijo.***

En el caso de fallecimiento de uno de los padres tras el nacimiento del hijo; los padres del fallecido(a) podrán participar conjuntamente con el

Dirección: Jr. Azángaro N°468-470, oficina 606 – edificio "José Sánchez Carrión" – Lima- Perú
Correo electrónico: lolivosm@congreso.gob.pe

Firmado digitalmente por: ZETA CHUNGA Cruz Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/04/2023 14:29:25-0500

Firmado digitalmente por: CASTILLO RIVAS Eduardo Enrique FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/04/2023 12:54:19-0500

padre sobreviviente en la asignación del orden de prelación de los apellidos del menor.

En caso de desacuerdo o disconformidad de los progenitores o legitimados a participar en el orden de prelación del apellido de los hijos, será el Juez quien determine la decisión final.

En tanto se resuelva judicialmente la controversia, el registrador civil inscribirá al menor de manera provisional siguiendo el orden alfabético de los apellidos de sus padres, a fin de garantizarle su derecho a la identidad, mientras dure el proceso.

Articulo 22.- Nombre del adoptado.

El adoptado lleva los apellidos del adoptante o adoptantes. ***A partir de la fecha del registro correspondiente, en todo documento oficial, se le denomina hijo.***

El orden de prelación de los apellidos cuando sea el caso, se rige por lo dispuesto en el artículo 20 del presente Código."

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. – El Poder Ejecutivo, adecuará el Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil a lo dispuesto en la presente ley en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, a partir de publicada la presente Ley.

Lima, 19 abril del 2023

Firmado digitalmente por: GUERRA GARCIA CAMPOS Hernando FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/04/2023 10:03:51-0500

Firmado digitalmente por: OLIVOS MARTINEZ Leslie Vivian FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/04/2023 16:32:39-0500

Firmado digitalmente por: JUAREZ GALLEGOS Carmen Patricia FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 24/04/2023 09:40:23-0500

Firmado digitalmente por: REVILLA VILLANUEVA CESAR [illegible]
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/04/2023 11:02:30-0500

Firmado digitalmente por: LIZARZABURU LIZARZABURU Juan Carlos Martin FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/04/2023 11:43:23-0500

Dirección: Jr. Azángaro N°468-470, oficina 606 – edificio "José Sánchez Car[illegible] Lima, Perú
Correo electrónico: lolivosm@congreso.gob.pe

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA

El presente proyecto de ley ha sido de interés de muchos legisladores, quienes en diversos periodos legislativos han presentado dichas propuestas, pero no lograron aprobarse, entre ellos podemos señalar el Proyecto de Ley N°04949/2015-CR, 2137/2017-CR, 3918/2018-CR, 3921/2018-CR, 08030/2020-CR, 03918/2020-CR, 2342/2020-CR y 03994/2020-CR que tenían como objetivo responder a los problemas de aplicación e interpretación del artículo 20° y 22 del Código Civil afectando diversos derechos.

Los mencionados proyectos fueron revisados por la Comisión de Mujer y Familia, aprobándose por mayoría con dictamen favorable, pero no fue considerado en agenda del Pleno del Congreso, siendo archivado, mediante el Acuerdo del Consejo Directivo N°19-2021-2022/CONSEJO-CR.

Cabe mencionar, que en el presente periodo legislativo 2021-2022, se presentaron las iniciativas legislativas, entre otros el Proyecto de Ley N°1757/2021-CR, 1511/2021-CR y 1346/2021-CR, su objetivo era plantear la libertad de selección del orden de prelación de los apellidos paterno y materno de la hija o el hijo.

Las mencionadas propuestas legislativas, fueron archivadas bajo el argumento de que, de aprobarse, *estas contravendrían las disposiciones legales existentes sobre la materia, por lo que devenía en un conflicto normativo competencial o de armonía, en relación al marco regulatorio de la RENIEC y la seguridad jurídica establecido en su reglamento, en concordancia, además del principio de jerarquía normativa y supremacía normativa de la Constitución y las leyes orgánicas (…)*[1]

Es preciso resaltar, que la congresista **Carmen Patricia Juárez Gallegos,** integrante de la bancada Fuerza Popular, si bien ha presentado el Proyecto de Ley N°4465-2022-CR, planteando modificar el artículo 20 del Código Civil referido al orden de la prelación de los apellidos de los hijos, la presente propuesta no la contradice, por el contrario la complementa, pues se plantea otras situaciones que

[1] Dictamen de la Comisión de Justicia recaído en los proyectos de ley N°1757/2021-CR, 1511/2021-CR y 1346/2021-CR – Pagina web: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NjU3ODI=/pdf/PL%201757%20(U)

se puedan dar al momento de asignar los apellidos del hijo y que deberán ser evaluados oportunamente por las Comisiones respectivas.

Por otro lado, es importante referir que en el Expediente N°02695-2021-PA/TC; el Tribunal Constitucional, al emitir sentencia de fecha 24 de enero de 2023[2], entre otros, resolvió declarar fundada en parte la demanda de amparo, por haberse acreditado la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación en razón del sexo de la demandante, en la elección del orden de los apellidos de su menor hija, así como el derecho a la identidad de la menor y ordena que el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) proceda a brindar a los progenitores la posibilidad de determinar, de común acuerdo, el orden de los apellidos de la menor, y en caso de no hacerlo se deberá decidir lo conveniente en favor del interés superior del niño.

Asimismo, el TC, exhortó al Congreso de la República, modifique el artículo 20 del Código Civil en sentido acorde a la interpretación judicial establecida en la sentencia recaída en el Expediente N°02970-2019-PHC/TC y se explicite que el orden de prelación de los apellidos de los hijos es decidido libremente por los progenitores de común acuerdo; se debe determinar, además un mecanismo de solución ante la disconformidad de los progenitores en la asignación del orden de apellidos de los hijos, bajo el imperativo de protección del derecho a la igualdad y no discriminación por razón de sexo.

En ese contexto la presente propuesta legislativa, plantea la modificación de los artículos 20 y 22 del Código Civil, recogiendo la exhortación por el Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los expedientes N° 02695-2021-PA/TC y N°02970-2019-PHC/TC. Con ello brinda la posibilidad de que los progenitores gocen de libertad para la elección en el orden de prelación de los apellidos de sus menores hijos.

Por ello se plantea que, por común acuerdo entre ambos progenitores, se pueda decidir el orden de prelación de los apellidos del hijo, asimismo ante la posibilidad de surgir el fallecimiento de uno de los padres tras el nacimiento del hijo los padres del fallecido(a) podrán participar conjuntamente con el padre sobreviviente en la asignación del orden de prelación de los apellidos del menor.

Ahora bien, en caso de existir desacuerdo o disconformidad de los progenitores o legitimados a participar en el orden de prelación del apellido de los hijos, será el Juez quien determine la decisión final; sobre el particular ya en el Proyecto de Ley

[2] https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/02695-2021-AA.pdf

de la Congresista Juárez Gallegos se está planteando el proceso a seguirse cuando tenga que actuar el Poder Judicial, el mismo que deberá ser célere.

Del mismo modo la propuesta plante que en tanto se resuelva judicialmente la controversia, el registrador civil inscribirá al menor de manera provisional siguiendo el orden alfabético de los apellidos de sus padres, con ello se está garantizando el derecho a la identidad del mientras dure el proceso.

Otro extremo de nuestra propuesta, es modificar el artículo 22 del mismo Código Civil a fin de establecer las reglas en la asignación del orden de prelación de los apellidos del adoptado; en cuyo caso consideramos que dicho orden deberá darse conforme a la propuesta establecida para el artículo 20, cuando corresponda.

Que, en consecuencia, ante la problemática existente, urge una solución rápida a efectos de no crear incertidumbre y perjudicar al menor; ejecutándose el principio de celeridad y eficacia procesal; por tanto, consideramos que con la propuesta planteada se ayudará a dar una solución adecuada y oportuna.

MARCO LEGAL

Constitución Política del Perú del Estado

Artículo 2° señala que:

"Toda persona tiene derecho:

1) A la vida, **a su identidad**, a su integridad moral, psíquica y física, y a su libre desarrollo y bienestar (...)"

2) **A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de** origen, raza, **sexo**, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole."[3]

Código del Niño y el Adolescente, cuyo artículo 7° indica que los menores deben ser inscritos "en el Registro del Estado Civil correspondiente por su padre, madre o el responsable de su cuidado, inmediatamente después de su nacimiento."[4]

II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Revisado el aplicativo de proyectos de ley en **diversos periodos legislativos**, se han presentaron los siguientes:

[3] Constitución Política del Perú. 1993 articulo 2, inciso 1 y 2. https://www.congreso.gob.pe/Docs/files/documentos/constitucion1993-01.pdf

[4] Código del niño y Adolescente. Libro Primero Derechos y Libertades, Capitulo I. Derechos Civiles. Articulo 7

- Proyecto de Ley N°04949/2015-CR, 2137/2017-CR, 3918/2018-CR, 3921/2018-CR, 08030/2020-CR, 03918/2020-CR, 2342/2020-CR y 03994/2020-CR.

Asimismo, en el periodo legislativo 2021-2022, legislatura del Congreso de la República, **si se identificó** los siguientes proyectos relacionados a la presente iniciativa legislativa:

- Proyecto de Ley N°1757/2021-CR, 1511/2021-CR y 1346/2021-CR, 4439/2022-CR, 4465/2022-CR y 4611/2022-CR"

III. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La iniciativa legislativa modifica los artículos 20 y 22 del Código Civil, con la finalidad de garantizar el derecho a la identidad de los hijos, estableciendo criterios para el orden de prelación de sus apellidos, que deberán ser tomados en cuenta por sus progenitores al momento del registro de sus hijos.

NORMA ACTUAL	INICIATIVA LEGISLATIVA
Código Civil	Código Civil
Artículo 20°. - Apellidos del hijo Al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre.	Artículo 20°. - Al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre. ***Los progenitores en común acuerdo, podrán decidir el orden de prelación de los apellidos del hijo.*** ***En el caso de fallecimiento de uno de los padres tras el nacimiento del hijo; los padres del fallecido (a) podrán participar conjuntamente con el padre sobreviviente en la asignación del orden de prelación de los apellidos del menor.*** ***En caso de desacuerdo o disconformidad de los progenitores o legitimados a participar en el orden de prelación del apellido de los hijos, será el Juez quien determine la decisión final.*** ***En tanto se resuelva judicialmente la controversia, el registrador civil inscribirá al menor de manera provisional siguiendo el orden alfabético de los***

	apellidos de sus padres, a fin de garantizarle su derecho a la identidad, mientras dure el proceso.
Artículo 22°. - Nombre del adoptado	El adoptado lleva los apellidos del adoptante o adoptantes. ***A partir de la fecha del registro correspondiente, en todo documento oficial, se le denomina hijo.*** ***El orden de prelación de los apellidos cuando sea el caso, se rige por lo dispuesto en el artículo 20 del presente Código."***

IV. ANÁLISIS DE COSTO BENEFICIO

De conformidad con el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República la presente iniciativa legislativa, **no irroga gastos al erario nacional**.

Por el contrario, la propuesta de ley planteada, cumple a una exhortación del máximo intérprete de la Constitución Política, en la medida que sugiere una norma legislativa para brindar una solución, asimismo garantiza la equidad entre hombres y mujeres con relación a su participación y capacidad de decisión en asuntos familiares y sociales, así como el derecho a la identidad de los menores de edad.

V. LA INICIATIVA LEGISLATIVA Y EL ACUERDO NACIONAL

El presente proyecto de ley se relaciona con las Políticas de Estado del **Acuerdo Nacional**[5], siguientes:

Segundo Objetivo: Equidad y Justicia Social

11. Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación

*Nos comprometemos a **dar prioridad efectiva a la promoción de la igualdad de oportunidades**, reconociendo que en nuestro país existen diversas expresiones de discriminación e inequidad social, en particular contra la mujer, la infancia, los adultos mayores, las personas integrantes de comunidades étnicas, los discapacitados y las personas desprovistas de sustento, entre otras. La **reducción y posterior erradicación de estas expresiones de desigualdad** requieren temporalmente de acciones afirmativas del Estado y de la sociedad, aplicando políticas y estableciendo*

[5] https://acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/politicas-de-estado/politicas-de-estado-castellano/

mecanismos orientados a garantizar la igualdad de oportunidades económicas, sociales y políticas para toda la población.

16. Fortalecimiento de la Familia, Promoción y Protección de la Niñez, la Adolescencia y la Juventud

*Nos comprometemos a **fortalecer la familia como espacio fundamental del desarrollo integral de las personas**, promoviendo el matrimonio y una comunidad familiar respetuosa de la dignidad **y de los derechos de todos sus integrantes**. Es política de Estado prevenir, sancionar y erradicar las diversas manifestaciones de violencia que se producen en las relaciones familiares. Nos proponemos, asimismo, garantizar el bienestar, el desarrollo integral y una vida digna para los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, en especial de aquellos que se encuentran en situación de riesgo, pobreza y exclusión. Promoveremos espacios institucionales y entornos barriales que permitan la convivencia pacífica y la seguridad personal, así como una cultura de respeto a los valores morales, culturales y sociales.*

Cuarto Objetivo: Estado Eficiente, Transparente y Descentralizado

28. Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial

*Nos comprometemos a garantizar el acceso universal a la justicia, la promoción de la justicia de paz y la autonomía, independencia y el presupuesto del Poder Judicial, así como regular la complementariedad entre éste y la justicia comunal. **Asimismo, nos comprometemos a adoptar políticas que garanticen el goce y la vigencia de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre la materia.***

Asimismo, tiene concordancia con la **Agenda Legislativa** para el período anual de sesiones 2022-2023[6], se contempla en los siguientes:

"Política de Estado:

11. Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación.

32. Reducción de la desigualdad entre hombres y mujeres"

[6] https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/resolucion-legislativa-del-congreso-por-la-que-se-aprueba-la-resolucion-legislativa-002-2022-2023-cr-2118161-1/